



RAD. 2023-00160. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 10 de julio de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por ALBARIDIS ESTER MARTINEZ GARCIA contra PORVENIR S.A., la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230016000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBARIDIS ESTER MARTINEZ GARCIA
DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra PORVENIR S.A., tendiente a que se reconozca y pague en favor de la demandante el 50% de la devolución de saldo en su condición de compañera permanente supérstite de FREDY DE JESUS MURCIA MARTINES (Q.E.P.D.), siendo del caso establecer si reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal fin, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante** [...]”.*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del respectivo derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Asimismo, debe anotarse que el lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho debe ser entendido como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021. A su vez, debe precisarse que, tratándose de peticiones electrónicas o elevadas por medio de los canales virtuales destinados por las entidades, en esos casos, el lugar de radicación del derecho se aviene a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, el que dispone:

“LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Entonces, cuando una demandada cuenta con sucursales y sedes en distintas partes del país, es relevante determinar en cuál de ellas se elevó la solicitud o el lugar geográfico en que se encontraba el demandante al momento de elevar las reclamaciones del derecho por canales digitales, pues, de ello pende la Autoridad Judicial en que recae la competencia, criterio que encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2145 de 2021, en el que en un caso de contornos similares al presente señaló:

“Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad”

Bajo ese contexto, se revisó la demanda con miras a verificar en cuál de los presupuestos mencionados se sustentó la demandante para considerar que esta autoridad judicial es la competente. Así, se tiene que respaldó su decisión en la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, empero, tales factores no nos

Palacio de Justicia, Cr 44 Cl 38 Esq. Piso 4, Antiguo Edificio Telecom
Telefax: (5) 3885005 – Ext. 2027. WhatsApp: 3004277485.
Correo: lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



atribuyen competencia, habida cuenta, que el domicilio de la convocada se ubica en la ciudad de Bogotá, según lo reporta el Certificado de Existencia y Representación Legal incorporado al expediente.

Ante la realidad de no hallarse establecido como domicilio de PORVENIR S.A. el de las sedes o puntos de atención existentes en esta u otras ciudades del país, es evidente que no es competente este juzgado para conocer del proceso por el domicilio de la enjuiciada. Es de relevancia que el entendido mencionado responde al alcance dado por la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, tal como lo dijera en los autos AL3041-2019, AL538 y AL1707 de 2021, al referirse a la competencia por el factor que se analiza, en los que ha tenido a las sedes de Colpensiones de las distintas ciudades como oficinas o puntos de atención, pero no como domicilio.

Entonces, dada la incertidumbre mencionada, lo propio sería verificar si en esta ciudad se elevó la reclamación de un derecho igual al que se persigue en este juicio, a efectos de establecer competencia, empero, revisadas las pruebas documentales, se advierte que, no se aportó constancia de haberse radicado en esta o en otra ciudad iguales pretensiones a las que se persiguen en este juicio, obrando únicamente una respuesta del 09/09/2022 con pretensiones diferentes a las de este proceso, pues, en aquel se perseguía el pago de una pensión de sobrevivientes y en este se reclama el reconocimiento de una devolución de saldos.

Así, la actuación a seguir es requerir a la demandante para que acredite idóneamente que, antes de la radicación de este proceso, elevó ante la demandada y en esta ciudad, una solicitud con pretensiones iguales a las que persigue en este juicio. Ello, a efectos de garantizarle el fuero de elección mencionado en precedencia, actuación que encuentra respaldo en lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL764 -2020, amén, que de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante acredite idóneamente que, antes de la radicación de este proceso, elevó ante la demandada y en esta ciudad, una solicitud con pretensiones iguales a las que persigue en este juicio. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la parte demandada tiene domicilio, a saber, la ciudad de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza